



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 GIRONA

PROCEDIMIENTO: Juicio por Delito leve Nº 729/2021

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm : 2021094621			
Dia i hora	: 30/11/2021	10:51	
Registre	174	O_INTERN	mv
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

A-2

SENTENCIA 385/2021

En Girona, a 11 de noviembre de dos mil veintiuno,

Vistos por mí, D. Enric Junoy Pujol, Juez del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Girona, los presentes autos de Juicio por Delito Leve nº 729/2021 seguidos por un presunto delito leve de daños interviniendo en la condición de denunciante el Sr. VICENS ESTANYOL BARDERA, representante del "Ajuntament de Girona" y en la condición de denunciado Sr. [REDACTED] on la asistencia del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de denuncia interpuesta por el Sr. Vicens Estanyol Bardera y se siguieron por un presunto delito leve de daños. Citadas las partes para la celebración del juicio por delito leve, éste se celebró el día 11 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Al acto del juicio, comparecieron la denunciante, y el Ministerio Fiscal, no así el denunciado toda vez que había sido citado en forma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal interesó que se dictara una sentencia en la que se condenara al Sr. [REDACTED] por un delito leve de daños del art. 263.2 del C. Penal, a la pena de UN mes de multa a razón de 6 euros y con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 en caso de impago. Y al pago al Ayuntamiento de Girona en concepto de responsabilidad civil por los daños causados de 529.87 euros.

TERCERO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS





Se declara probado que el día 28 de febrero del 2021, sobre las 23:40 horas, el denunciado, el cual tenía guardado algún enser en el centro social "LA SOPA" sito en el Carrer Ciutadans de Girona. Quiso entrar en dicho centro en horas que no tenían servicio (fuera de horario). Que al habersele negado la entrada, intento entrar en el mismo por la fuerza, rompiendo el cristal de puerta y quedando el cristal de seguridad fuera del marco de la puerta, Que los daños causados ala puerta ascendían a la cantidad de 529,89 euros, (incluido IVA y mano de obra). Cantidad que el denunciante reclama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados probados son constitutivos de un delito leve de daños previsto y penado en el artículo 263.2 del Código Penal del que debe responder Dembo Dukuray Touray en concepto de autora.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados se desprenden de la declaración del denunciante, el cual, manifiesta que en el día de los hechos si bien el él no se encontraba presente, recibió los informes de los hechos. Que el denunciado era un usuario de "LA SOPA" que fue expulsado, por cuanto tuvo una actitud agresiva con los agentes y causó daños en la puerta. Que reclama por los daños causados.

El testigo aportado por la denunciante en la persona del Sr. responsable de turno de "LA SOPA", manifestó en su declaración en el plenario que el denunciado no tenía servicio, pero si guardaba sus cosas en la entidad. Que vino fuera de horas y no se le permitió la entrada. Que un usuario le informó que había salido del recinto pero quiso entrar por la puerta de entrada, rompiéndola.

El denunciada no acudió a la vista toda vez que fue citado en legal forma, ello impidió que diera su versión de los hechos, negándolos o bien reconociéndolos.

En el caso de autos existieron testigos a la vez que la existencia de unos daños, que permiten corroborar la versión ofrecida por el denunciante. En estos casos resulta decisivo el principio de inmediación que permite valorar las declaraciones de las partes en conciencia y bajo los criterios de la razón y la lógica, de modo que la convicción se forma no solo de lo oído y visto en el juicio oral, sino también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza o duda en las afirmaciones, inseguridad incoherencia en las mismas, etc... que se puede apreciar y valorar en consecuencia a tenor de lo





dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por la situación de proximidad, la única mediante la cual se pueden captar determinados aspectos de la realidad derivados de quienes disponen en el plenario (STS 2-2-89, 30.01-89 y 23-10-91).

La demandante en su declaración en el plenario cumple con las notas de persistencia y coherencia dada por la denunciante en el acto de la vista y plenamente coincidente con la prestada en sede policial. El denunciado al no acudir a la vista no pudo ni dio su versión de los hechos . Por todo ello la versión dada por el denunciado se sustenta y decae el principio de presunción de inocencia.

Según lo anterior, valorando las pruebas practicadas, testifical y los daños, se puede concluir, sin género de dudas en la culpabilidad del denunciada en los hechos, considerando suficientes los anteriores elementos para dictar sentencia de condena y desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado al no existir dudas razonables sobre su culpabilidad virtud de los razonamientos anteriormente expuestos. Y más teniendo en cuenta que no existe el más mínimo interés espureo en la denuncia presentada por el Sr. Vicens Estanyol Bardera.

TERCERO.- Según lo expuesto anteriormente, procede condenar a [REDACTED] Y por un delito leve de daños (previsto en el artículo 263.2 CP). En relación a la pena a imponer dicho delito leve se castiga con pena de multa de uno a tres meses.

En atención al juicio de reprochabilidad que ha de hacerse al denunciado, a los daños causados y a la presumible capacidad económica de la denunciada se considera adecuada la pena por el delito leve cometido de UN MES (1) DE MULTA a razón de tres (3) euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

Procede realizar pronunciamiento respecto a la responsabilidad civil derivada del delito leve toda vez que, el denunciante reclama por los daños, por ello el Sr. [REDACTED] eberá abonar en concepto de responsabilidad civil al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 529,87 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 123 CP, procede imponer las costas causadas en el presente procedimiento a al haber sido declarado responsable de un delito leve de daños.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,





FALLO

Que DEBO DE CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autor responsable de un DELITO LEVE DE DAÑOS a la pena de UN MES (1) MES DE MULTA a razón de TRES (3) EUROS diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal. Con imposición de las costas procesales al Sr. [REDACTED].

.El Sr. [REDACTED] deberá abonar en concepto de responsabilidad civil al Ayuntamiento de Girona, la cantidad de 529,87 euros.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación durante cuyo período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes para su formalización, que deberá ser por escrito, presentado ante este Juzgado, y dirigido a la Audiencia Provincial de Girona, la que conocerá de tal recurso; conforme establecen los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, en Girona, de lo que yo, el Letrado de la Administración de justicia Doy Fe.

